Providencia: SENTENCIA DE TUTELA – 1ª Instancia - 26 de octubre de 2016

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-00943-00

Accionante: ERIKA NATALIA ARCOS REALPES, en favor de su hija LAUREN ROSERO ARCOS,

Accionados: DISPENSARIO MÉDICO 3029 DEL BATALLÓN DE ARTILLERÍA N° 8 “BATALLA DE SAN MATEO

Proceso: Acción de Tutela

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Tema: **SALUD / PACIENTE MENOR DE EDAD / ENTREGA MEDICAMENTOS / REALIZACIÓN EXÁMENES / MONITOREO / PRINCIPIOS DE INTEGRALIDAD Y CONTINUIDAD / CONCEDE / “**Se trata el presente asunto de una niña de ocho meses de edad, que según la historia clínica padece EPILEPSIA FOCAL, a quien su médica tratante del Instituto de Epilepsia y Parkinson del Eje Cafetero –NEUROCENTRO- le prescribió, entre otros: RESONANCIA MAGNÉTICA CEREBRAL SIMPLE BAJOP ANESTESIA GENERAL (URGENTE), MONITOREO ELECTROENCEFALOGRÁFICO CON VIDEO DE 24 HORAS Y NIVELES SÉRICOS DE ÁCIDO VPA –HEMOGRAMA- TRANSAMINSAS –PERFIL TIROIDEO, que según la madre de la menor le fueron autorizados en Sanidad (fls. 9-15). Sin embargo, se duele la tutelante porque cuando llamó para que le programaran el monitoreo, se le informó que el batallón dio la orden de no practicarlo por falta de presupuesto.”

(…)

“De la relación de los hechos, las pruebas arrimadas con el amparo constitucional y de la respuesta emitida por la Directora encargada del Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería Nº 8 “Batalla de San Mateo”, resulta claro que hasta el día de hoy, la niña LAUREN FERNANDA no ha recibido la atención en salud que requiere, especialmente lo relacionado con: MONITOREO ELECTROENCEFALOGRÁFICO y VALORACIÒN POR NEUROPEDIATRÍA, que fueron ordenados por su medica tratante.

De las anteriores consideraciones se concluye que la Dirección del Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería N° 8 “Batalla de San Mateo”, conculca el derecho fundamental a la salud de la plurimencionada menor. Igualmente, afecta el principio de la prevalencia de derechos de un sujeto de especial protección constitucional, lo que conforme a la jurisprudencia citada, repugna al ordenamiento constitucional…”

(…)

“De otro lado, en cuanto a la capacidad económica de la señora ERIKA NATALIA, a pesar de no aportar elementos de los que se pudiera inferir la ausencia de medios para sufragar por sí misma lo que requiere su hija, lo cierto es que, la entidad demandada ninguna prueba en contrario aportó.”

**Citación jurisprudencial:** Sentencia T-752 de 2010. / Sentencia T-121 de 2015. / Sentencia T-380 de 2015

------------------------------------------------------------------------------------------------------

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Acta Nº 512 de 26-10-2016

Expediente: 66001-22-13-000-2016-00943-00

**I. ASUNTO**

Se decide la acción de tutela interpuesta por la señora ERIKA NATALIA ARCOS REALPES, en favor de su hija LAUREN ROSERO ARCOS, frente a la DIRECCIÓN DEL DISPENSARIO MÉDICO 3029 DEL BATALLÓN DE ARTILLERÍA N° 8 “BATALLA DE SAN MATEO”.

**II. ANTECEDENTES**

1. La citada ciudadana interpone el presente amparo constitucional reclamando la salvaguarda de los derechos fundamentales a la vida en conexidad con la seguridad social en salud, la vida digna e igualdad de su hija, de ocho meses de edad, por considerar están siendo vulnerados por la entidad accionada.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. Su hija LAUREN FERNANDA ha presentado episodios convulsivos en varias ocasiones, siendo ingresada a urgencias por 24 horas el pasado 9 de septiembre, en la Clínica Pinares de esta ciudad, donde le tomaron exámenes de sangre, un TAC y le suministraron ácido valpróico de 1.6 cm cada 12 horas, siendo dada de alta con la recomendación de continuar con la ingesta del medicamento formulado y valoración por Neuropediatría, previa práctica de un electroencefalograma.

2.2. Angustiada por la patología de su hija, con la ayuda de amigos y familiares pagó particularmente la toma del electroencefalograma y confiando que la pediatra de Sanidad Militar la remitiría a Neuropediatra, fue con los resultados a Sanidad Militar, donde le informaron que debía sacar cita y que para septiembre ya no había agenda, asignándole un médico general, quien le dio la orden para la Neuropediatría que fue autorizada ocho días después.

2.3. En Neurocentro le dijeron que debía esperar hasta noviembre porque no había citas, por lo que haciendo grandes peripecias económicas logró cubrir el costo de la consulta con la misma entidad, toda vez que su hija presentaba crisis convulsivas a diario y en repetidas ocasiones.

2.4. Con los resultados, la Neuropediatra, le informó que su hija presenta epilepsia y ordenó que le practicaran las ayudas diagnósticas monitoreo electroencefalográfico con video y radio de 24 horas; resonancia magnética y niveles séricos de ácido valpróico prioritarios, que le fueron autorizadas en Sanidad. Sin embargo, cuando llamó para que le programaran el monitoreo electroencefalógrafico, le informaron que el Batallón había dado la orden de no practicarlo porque ya no había presupuesto.

2.5. Ha insistido ante el Batallón para que le autoricen los exámenes para su hija y les ha hecho saber la importancia de estos, porque así se lo hizo conocer la médica tratante, sin embargo, lo único que le dicen es que espere a que la Capitana de Sanidad llame a Neurocentro, y que esté comunicándose para saber si la doctora les colabora y atienden a su hija.

2.6. Es madre soltera, actualmente se encuentra desempleada y no tiene capacidad económica para atender la patología que presenta su hija.

3. Pide, conforme a lo relatado, se ordene a la entidad accionada haga entrega de todas y cada una de las AUTORIZACIONES DE SERVICIOS DE SALUD, así como los medicamentos e insumos que fueron prescritos y que se dispongan en el futuro, para atender la patología que padece la niña LAUREN ROSERO ARCOS, en las cantidades y por el espacio temporal dispuesto por los médicos tratantes.

4. Por auto de 13 de octubre de este año se admitió la demanda, se dispuso su notificación y traslado *(*fl. 18*).*

4.1. La Directora del Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería Nº 8 “Batalla de San Mateo” informó:

*“(…) En lo relacionado con las orden (sic) expedida por el médico tratante para la menor LAUREN FERNANDA ROSERO ARCOS, como es: "MONITOREO ELECTRO ENCEFALOGRÁFÍCO, a su respetable Despacho me dirijo con el fin de informarle que hace algunos días venimos adelantando el trámite relacionado con el desembolso de presupuesto para asumir los costos de dicho procedimiento.*

*No obstante lo anterior y en aras de garantizar a la menor agenciada nuestra asistencia en los exámenes referidos, se le manifiesta a la señora Erika Natalia Arcos Realpe a través de la Judicatura, que este Dispensario ya agotó la gestión correspondiente ante NEUROCENTRO, quienes aceptaron agendar la fecha para dicha práctica, bajo en compromiso de informarle a la accionante por vía telefónica sobre la fecha y hora en que esta prueba se realizará.*

*En lo relacionado con los exámenes “RESONANCIA MAGNÉTICA Y NIVELES SÉRICOS VALPROICO PRIORITARIOS”, dichas órdenes le fueron entregadas a la accionante a partir del 4 de octubre del presente año y no se ha presentado ningún inconveniente al respecto.”*

Expresa que no están incursos en ningún tipo de acción u omisión que viole o transgreda algún derecho fundamental de la menor, por lo que pide se desestimen las pretensiones. (fls. 24-25).

**III. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 C. P., en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. El derecho a la salud ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo, que se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas. Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015, que dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo.

3. La aplicación de las normas constitucionales y legales relativas a los derechos de los menores debe orientarse por el principio del interés superior de los niños, enseñándonos nuestra Corte Constitucional, que “…*de acuerdo con lo establecido en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y el artículo 44 de la Constitución Política, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. A partir de esta cláusula de prevalencia, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los niños, niñas o adolescentes tienen un estatus de sujetos de protección constitucional reforzada, lo que significa que la satisfacción de sus derechos e intereses, debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna. Esta protección especial de la niñez y preservación del interés superior para asegurar el desarrollo integral se encuentra consagrada en diversos tratados e instrumentos internacionales que obligan a Colombia.”.[[1]](#footnote-1)*

4. Uno de los principios más relevantes que incorpora la ley estatutaria es el de continuidad en el servicio, que significa que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, en ningún caso, por razones administrativas o económicas, porque ello constituiría un agravio a la confianza legítima. Sobre este punto, en reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha manifestado que:

*“Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. (…) [La] Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”*

*La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que garantiza la integralidad en la prestación de los servicios, hasta tanto se logre la recuperación o estabilidad del paciente. Por ello, repugna al ordenamiento constitucional, las interrupciones arbitrarias que afectan la salud e integridad de las personas.”[[2]](#footnote-2)*

5. Otro de los principios que incluye la Ley 1751 de 2015 es el de prevalencia de derechos. De acuerdo con el literal f) del artículo 6 de la ley en cita, le compete al Estado implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. De ahí que, en tratándose de menores de edad, el derecho a la salud cobra mayor relevancia, toda vez que se trata de sujetos que por su temprana edad y situación de indefensión requieren de especial protección (art. 44 C.P. y Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989, ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Se trata el presente asunto de una niña de ocho meses de edad, que según la historia clínica padece EPILEPSIA FOCAL, a quien su médica tratante del Instituto de Epilepsia y Parkinson del Eje Cafetero –NEUROCENTRO- le prescribió, entre otros: RESONANCIA MAGNÉTICA CEREBRAL SIMPLE BAJOP ANESTESIA GENERAL (URGENTE), MONITOREO ELECTROENCEFALOGRÁFICO CON VIDEO DE 24 HORAS Y NIVELES SÉRICOS DE ÁCIDO VPA –HEMOGRAMA- TRANSAMINSAS –PERFIL TIROIDEO, que según la madre de la menor le fueron autorizados en Sanidad (fls. 9-15). Sin embargo, se duele la tutelante porque cuando llamó para que le programaran el monitoreo, se le informó que el batallón dio la orden de no practicarlo por falta de presupuesto.

2. El Dispensario Médico del Batallón de Pereira informa que hace días viene adelantando el trámite para el desembolso del presupuesto para asumir los costos del procedimiento que requiere la menor Lauren Fernanda; que ya agotó la gestión ante Neurocentro quienes aceptaron agendar fecha para dicha práctica, comprometiéndose a informarle telefónicamente a la madre de la menor sobre la fecha y hora para la realización de la prueba (fls. 24-25).

3. El 21 de octubre pasado, este Despacho se comunicó con la señora ERIKA NATALIA ARCOS REALPE, quien manifestó que la cita que le habían dado para el 7 de noviembre de 2016, para el monitoreo fue cancelada por orden de Sanidad, por falta de presupuesto. Que tampoco le han autorizado la valoración, que son el fin de este amparo (fl. 26).

4. De la relación de los hechos, las pruebas arrimadas con el amparo constitucional y de la respuesta emitida por la Directora encargada del Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería Nº 8 “Batalla de San Mateo”, resulta claro que hasta el día de hoy, la niña LAUREN FERNANDA no ha recibido la atención en salud que requiere, especialmente lo relacionado con: MONITOREO ELECTROENCEFALOGRÁFICO y VALORACIÒN POR NEUROPEDIATRÍA, que fueron ordenados por su medica tratante.

5. De las anteriores consideraciones se concluye que la Dirección del Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería N° 8 “Batalla de San Mateo”, conculca el derecho fundamental a la salud de la plurimencionada menor. Igualmente, afecta el principio de la prevalencia de derechos de un sujeto de especial protección constitucional, lo que conforme a la jurisprudencia citada, repugna al ordenamiento constitucional, pues como lo ha expresado reiteradamente la Corte Constitucional “*La prestación del servicio de salud debe efectuarse con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario. Esto es, con la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia. El cumplimiento de estos presupuestos es obligación del Estado y de las entidades prestadoras del servicio de la salud. No obstante, ante el incumplimiento de estos parámetros, es función del juez constitucional restablecer el derecho conculcado, en este caso para garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud y de cualquier otro derecho que se vea afectado por la acción u omisión de las entidades obligadas a prestar dicho servicio, en procura de los fines del Estado Social de Derecho.”[[3]](#footnote-3)*

6. De otro lado, en cuanto a la capacidad económica de la señora ERIKA NATALIA, a pesar de no aportar elementos de los que se pudiera inferir la ausencia de medios para sufragar por sí misma lo que requiere su hija, lo cierto es que, la entidad demandada ninguna prueba en contrario aportó.

7. Así las cosas, se tutelará el derecho fundamental a la salud del cual es titular la niña Lauren Fernanda Rosero Arcos. En consecuencia, se ordenará a la Dirección del Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería N° 8 “Batalla de San Mateo”, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a notificación de este proveído, –si aún no lo ha hecho–, autorice y lleve a cabo de manera efectiva el MONITOREO ELECTROENCEFALOGRÁFICO y la VALORACIÓN POR NEUROPEDIATRÍA, dando continuidad al tratamiento ya iniciado y demás atenciones que sean dispuestas por sus médicos tratantes a efectos de superar su patología actual (atención integral).

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**Primero**: CONCEDER el amparo constitucional al derecho fundamental a la salud de la menor Lauren Fernanda Rosero Arcos, frente a la Dirección del Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería N° 8 “Batalla de San Mateo” de Pereira.

En consecuencia, se le ordena que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a notificación de este proveído, –si aún no lo ha hecho–, autorice y lleve a cabo de manera efectiva el MONITOREO ELECTROENCEFALOGRÁFICO y VALORACIÓN POR NEUROPEDIATRÍA de la niña, dando continuidad al tratamiento ya iniciado y demás atenciones que sean dispuestas por sus médicos tratantes a efectos de superar su patología actual (atención integral).

**Segundo**: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. Dto. 306 de 1992).

**Tercero**: De no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-752 de 2010. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-121 de 2015. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-380 de 2015. [↑](#footnote-ref-3)